

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 2051.

REAL DECRETO.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de reválida

(Conclusion.)

Art. 60. Si la cátedra vacante fuere de anatomía, consistirá el tercer ejercicio en una preparacion anatomica. Si de patologia, en la historia completa de la enfermedad que padezca uno de los animales existentes en las enfermerias. Y si de cirugía, en una operacion. Los Jueces formarán con anticipacion las papeletas correspondientes, y concederán el tiempo necesario al opositor, el cual en todos los casos sacará tres puntos para elegir uno de ellos. Concluida la preparacion, pasarán los Jueces y opositores á la sala de actos: el actuante dirá lo que se le ofrezca y parezca sobre aquella, procediéndose en seguida á las argumentaciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Si esta no fuere de demostracion, este ejercicio será el tercero.

Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna con la anticipacion conveniente, 50 cuestiones escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 lo ménos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. El acto no podrá durar mas de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien tendrán á mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, excluyendo á los que se reprueben.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará á cada Juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquier causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo excusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya más que un opositor, solo se hará la pregunta de si há lugar ó no á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente. En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiendo toda calificación de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de Catedráticos de número de las Escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso anunciado con dos meses de anticipacion, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposicion.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas Escuelas solicitase algun Catedrático su traslacion, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeñe, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma expresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligacion de los Catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legitima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el Consejo de Disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposicion.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la Secretaria el último dia de cada curso la calificación de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicacion y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir á los Consejos de Disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los Tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, segun la distribucion que haga el Jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes y Colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren Ayudantes.

Quinto. Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorizacion del Director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó

pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela y sin que éste haya dispuesto lo conveniente para la sustitucion.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 dias de anticipacion pasarán todos los Catedráticos á la Secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista,

Art. 75. Los alumnos que quieran sugetarse á examen se presentarán en la Secretaría desde 1.º de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y rigurosa, además del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matrícula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeracion que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El dia 15 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático mas antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático mas moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaria: este la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno saca-

rá de la urna dos lecciones por cada Juez; si fuesen dos los Catedráticos sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará mas para la de mas duracion.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la leccion sacada.

El examen de cada alumno durará por lo meaos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez, sin comunicarse con los demas, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, sobresaliente, bueno ó suspenso.

El Secretario del Tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificacion. En caso de dada decidirá la opinion del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen; y si tampoco consiguiesen la aprobacion perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de sobresaliente.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 dias de Setiembre, principian-do por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se harán por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de sobresaliente y de no haber ya lugar á la de suspenso.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo examen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la Direccion general de Instruccion pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el examen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos,

y en la que se pidiere el examen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al Director de la Escuela una exposicion en que exprese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificacion que justifique este último extremo. El Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaria para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado: si este procediere de otra escuela, reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará dia y hora para el examen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 400 rs. por derecho de examen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos: el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de profesores de Veterinaria de segunda clase: además en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo período.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 4540.

CONCLUYE LA PUBLICACION DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DEL RAMO DE CORREOS.

NUM. 14.

CONDUCCIONES transversales que satisface el Estado para el servicio de Correos.

Puntos de arranque y término de las conducciones.	Num. de expediciones.	Leguas de uno á otro punto.	NÚMERO DE	
			Caballerías.	Peatones.
De Lérida á Flix.	Id.	11	3	"
Lérida á Tamarite y Monzon.	Id.	10	3	"
Logroño á Soto de Cameros.	Id.	5	2	"
Logroño á Torrecilla de Cameros.	Id.	5	2	"
Lorca á Vera.	Id.	9	3	"
Lugo á Fonsagrada.	Id.	9	2	"
Lugo á Orense.	Id.	15 1/2	4	"
Málaga á Ronda.	Id.	12	3	"
Manresa á Berga.	Id.	12	"	1
Manresa á Sallen.	Id.	2 3/4	"	1
Manresa á Vich.	Id.	8	2	"
Manzanares á Daimiel.	Id.	3	1	"
Marchena al Arabal.	Id.	3	1	"
Martos á Alcaudete.	Id.	2	1	"
Mombeltran á Talavera.	Id.	2	1	"
Mora á Falset.	Id.	3	"	1

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario: no continuando los demas si todavia quedare alguno. Esta suspension se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotarla en el expediente. El suspenso perderá los derechos de examen.

Art. 101. El Catedrático mas antiguo presidirá el Tribunal; el mas moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedicion del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso.
Madrid, 14 de Octubre de 1857.
—Aprobado por S. M.— Moyano.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 2052.

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez, y debiéndose tributar á la misericordia de Dios las más rendidas gracias por tan señalado beneficio, é implorar al mismo tiempo la continuacion de su inagotable piedad para que le conceda un feliz alumbramiento, se ha servido mandar que se dirijan á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares sede vacante las Reales Cartas de costumbre, á fin de que se hagan rogativas y oraciones públicas y generales con el indicado objeto en todas las iglesias de España.
Madrid 20 de Octubre de 1857.—
Fernando Alvarez.

Mora á Flix.	Id.	4	»	1	Zafra á Valencia de Mombuey.	Id.	4	1	»
Moron á Osuna.	Id.	5	1	»	Zafra á Valencia del Ventoso.	Id.	3	1	»
Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias.	Id.	7 1/2	2	»	Zaragoza á Belchite.	Id.	7	2	»
Navas del Madroño á Alcántara	Id.	5	2	»	Alcañiz á Morella.	Id.	10	2	»
Niebla á Trigueros.	Id.	3	»	1	Alcañiz á Tortosa.	Id.	15	5	»
Niablá á Aracena.	Id.	14	3	»	Almadén á Pozoblanco.	Id.	8	1	»
Olot á Ripoll.	Id.	3	1	»	Barbastro á Benasque.	Id.	14	»	1
Olot á Campredon.	Id.	5	»	1	Benabarre á Barbastro.	Id.	6	1	»
Orellana á la Puebla de Alcocer.	Id.	3	1	»	Burgo de Osma á Almazan.	Id.	8	1	»
Orense á Celanova.	Id.	3	1	»	Fuenteovejuna á Córdoba.	Id.	14	2	»
Orense á Santiago.	Id.	17	3	»	Fuenteovejuna á Monterrubio.	Id.	6	1	»
Oviedo á Cangas de Onís.	Id.	14	»	1	Galdar á las Palmas.	Id.	7	»	1
Oviedo á Cangas de Tineo.	Id.	14	»	1	Puigcerdá á Seo de Urgel.	Id.	6 3/4	»	1
Oviedo á Castropol.	Id.	22 1/2	»	1	Santa Cruz de Tenerife á la Granadilla.	Id.	11 1/2	»	1
Oviedo Labiana.	Id.	5	»	1	Santa Cruz de las Palmas á los Llanos.	Id.	4 1/2	»	1
Oviedo á Llanes, Lastres, Colunga y Rivadesella.	Id.	19	»	1	Santa Cruz de Tenerife á Garchicho.	Id.	12	»	1
Palencia á Carrión.	Id.	7	3	»	Valencia á Castellfavit.	Id.	17 1/2	4	»
Pamplona á Aoiz.	Id.	4 3/4	»	1	Vich á San Pedro de Torelló.	Id.	4	»	1
Pamplona á Sangüeza.	Id.	8	2	»	Urgel á Encamps.	Id.	7	1	»
Pamplona á Valcarlos.	Id.	10 1/2	2	»	Ciudad-Real á los baños de Puerto-Llano.	Id.	8 1/2	1	»
Pastrana á Sacedon y Buendía.	Id.	6	1	»	Granada á los baños de Lanjaron.	Id.	6	»	1
Pastrana á Guadalajara.	Id.	6	1	»	Mérida á los baños de Alange.	Id.	3	»	1
Peñafiel á Valladolid.	Id.	10 1/2	3	»	Palma á Alcudia.	Id.	10 1/2	2	»
Plasencia á Coria.	Id.	5	»	1	Santiago á Camariñas.	Id.	11	»	1
Potes al Valle.	Id.	7	»	1	Palafurgel á Calonge.	Id.	2	»	1
Puebla de Alcocer á Siruela.	Id.	3	1	»					
Puebla de Sanabria á Verin.	Id.	15	4	»					
Puigcerdá á Vich.	Id.	14	4	»					
Puente del Arzobispo á Oropesa.	Id.	3	1	»					

Puente del Arzobispo á Alcaudete de la Jara.	Id.	5	1	»
Puente de San Miguel á Santillana.	Id.	4	»	1
Quiroga á Monforte de Lemus.	Id.	3 1/2	»	1
Reus á Falset.	Id.	9 1/2	3	»
Reus á Mora de Ebro.	Id.	12 1/2	»	1
Rua de Valdehorras á Quiroga.	Id.	3 1/2	»	1
Sacedon á Priego.	Id.	6	1	»
Salamanca á Ciudad-Rodrigo.	Id.	16	6	»
Salamanca á Plasencia.	Id.	22	6	»
Salamanca á Fregeneda y baños de Ledesma.	Id.	18	6	»
San Feliú de Guixols á Blanes.	Id.	5	»	1
San Feliú de Guixols á Gerona.	Id.	9	»	1
San Fernando á San Roque.	Id.	17	4	»
Santa Cruz de Tenerife á la Granadilla.	Id.	11 1/2	»	1
Sevilla á Cantillana.	Id.	5	2	»
Solsona á Cardona.	Id.	2	1	»
Soria al Burgo de Osma.	Id.	10	2	»
Talavera á Navamoreunde.	Id.	4	»	1
Tembleque á La Guardia.	Id.	2	1	»
Toledo á Cuerba.	Id.	5	2	»
Toledo á la Puebla de Montalvan.	Id.	5	2	»
Toledo á Maqueda.	Id.	6	2	»
Toledo á Orgaz.	Id.	5	2	»
Tordera á San Celoni.	Id.	5	1	»
Torreçilla de Cameros á Lumbrales.	Id.	3	1	»
Torrelavega á Cabezon de la Sal.	Id.	3	»	1
Torrelavega á Carandria.	Id.	2	1	»
Torrelavega á Comillas.	Id.	4	1	»
Torrelavega á Llanes.	Id.	11 1/2	4	»
Torremocha á Sigüenza.	Id.	2	1	»
Trujillo á Guadalupe.	Id.	12	3	»
Trujillo á Montanez.	Id.	6	1	»
Tiurana á Solsona.	Id.	2	1	»
Valmaseda á Orduña.	Id.	6	2	»
Venta del Torviscon á Adra.	Id.	7 1/2	2	»
Verin á Orense.	Id.	9 1/2	3	»
Vich á Olot y San Feliú de Pallarols.	Id.	6 1/4	1	»
Vich á San Pedro de Torelló.	Id.	4	1	»
Villafranca á Rivera del Fresno.	Id.	2	1	»
Villanueva de la Serena á Orellana.	Id.	4	2	»
Villanueva de la Serena á Zamalca.	Id.	7	2	»
Villarrobledo á Alcaráz.	Id.	11	4	»
Ugijar á Bejar.	Id.	3	1	»

Conducciones dos veces al dia.	1
Idem diarias.	142
Idem seis veces á la semana.	1
Idem cuatro veces á la semana.	3
Idem tres veces á la semana.	164
Idem dos veces á la semana.	15
Idem una vez á la semana.	2
Total número de conducciones.	328

NUMERO 13.

NOTA de las leguas que recorren las conducciones generales y transversales que se satisfacen por el Estado para el servicio de correos terrestres en la Peninsula é Islas adyacentes.

	Le-guas en-correos diarios.	Id. en cuatro expedicio-nes sema-nales.	Idem en tres id. id.	Idem en dos id. id.	Idem en una id. id.	TOTAL DE LEGUAS QUE RECORREN		Kilómetros que recorren al año.
						Al mes.	Al año.	
Líneas generales.	1766	53745	644580	3591600
Idem transversales.	2638	96905	1162860	6479456
Idem id. en cuatro expediciones semanales.	..	140	606	7272	40519
Idem id. en tres id id.	6906	29926	359112	2000972
Idem id. en dos id id.	560	..	2418	28956	161343
Idem id. en una id. id.	43	186	2232	12137
En ferro-carriles.	137	183756	2205012	12286327
Total general.						187866	2254332	12561438

OBSERVACIONES.

En las líneas generales y transversales de primer orden se invierten 2,706 caballerías, que recorren diariamente 883 leguas de ida, y otras tantas de vuelta. En las transversales de orden inferior se ocupan 1,060 caballerías y 84 peatones, sin contar los que se pagan por los Ayuntamientos.

Es digno de notarse que de las 2.254.332 leguas (12.561.438 kilómetros) que al año recorren las conducciones generales y transversales que el Estado satisface por el servicio de Correos terrestres de la Peninsula é Islas adyacentes, solo 2,232 leguas al año (12.437 kilómetros) corresponden á línea transversal en que existe una sola expedición semanal, al paso que es muy crecido el número de las correspondientes á líneas donde hay correo diario, y tres expediciones por semana. Estas diferencias en el servicio deberán desaparecer muy en breve á virtud de la Real orden de 27 de Junio de este año, en cuyo cumplimiento se ha empezado ya á establecer el correo diario desde la capital de la Monarquía á las de provincia, y desde estas á todos los pueblos que las componen.

ESTADO del número de paquetes y peso de la correspondencia que se ha remitido desde Madrid por cada una de las líneas generales en los meses que á continuación se expresan.

MESES.	LINEAS DE FRANCIA.		ANDALUCIA		BARCELONA		VALENCIA.		CORUÑA.		OVIEDO.		BADAJOZ			
	POR IRUN.		PORELIZONDO													
	NÚMERO DE paquetes	NÚMERO DE arrobas.														
Mayo de 1856.	927	870	1650	4300	790	756	850	720	917	814	635	502	504	369		
Junio id.	1067	884	1993	4674	1320	1114	776	864	975	793	644	535	483	397		
Julio id.	946	804	1585	4339	1001	855	665	764	826	697	541	354	439	374		
Agosto id.	970	759	1673	4334	1020	873	689	815	850	720	613	487	443	378		
Setiembre id.	678	549	1622	4402	734	603	662	774	849	691	577	451	420	315		
Octubre id.	722	568	1514	4366	754	645	698	821	932	748	577	447	434	326		
Noviembre id.	639	536	1530	4223	749	596	742	855	872	691	564	440	411	314		
Diciembre id.	746	590	1740	4404	782	646	811	998	981	786	609	471	457	351		
Enero de 1857.	868	670	1659	4312	816	645	852	1033	969	751	661	557	458	296		
Febrero id.	816	622	1507	4207	768	748	796	966	863	672	602	438	437	283		
Marzo id.	957	741	1736	4390	848	644	890	1057	959	753	642	460	541	323		
Abril id.	885	689	1503	4210	875	691	858	1021	914	728	611	424	463	287		
	10241	8282	3894	2597	19712	16158	10457	8726	9289	10708	10907	8844	7276	5566	5457	4013

RESÚMEN DE LOS DOCE MESES.

Líneas.	Paquetes.	Arrobas.
Irún.	10241	8282
Elizondo.	3804	2597
Andalucía.	19712	16158
Barcelona.	10457	8726
Valencia.	9289	10708
Coruña.	10907	8844
Oviedo.	7276	5566
Badajoz.	5457	4013
Total.	77333	64894

OBSERVACIONES.

Ascende á 64.894 el número de arrobas de correspondencia que en un año ha salido de la Administración del Correo central. No es posible fijar por ahora del mismo modo la que entra ni la que se cambia en todos los puntos de la Península é Islas adyacentes, América y Oceanía; pero puede calcularse teniendo en cuenta la circulación de 30.271,473 cartas y pliegos que han sido transmitidos por el Correo en el año de 1856, y de 48,000 periódicos que por término medio salen diariamente de la Administración del Correo central, además de los impresos que circulan del mismo modo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don José de Fuentes y Cagigal, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de Baena.

Doy fé y testimonio, que en dicho Juzgado y por ante mí, se han seguido autos de tercería de mejor derecho á petición de Segunda Salamanca, muger de Cesáreo García, vecinos de Zuheros, los que sustanciados en rebeldías del Cesáreo, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la Villa de Baena á 14 de Octubre de 1857, el Sr. D. Juan José Marin, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de ella y su partido.

Vistos estos autos de tercería de preferencia, incoados por Segunda Salamanca, muger de Cesáreo García, vecinos de Zuheros, seguidos con el Promotor fiscal del Juzgado por el interés de la Hacienda pública, y en represen-

tación de los curiales interesados en las costas y derechos del juicio de la causa seguida contra el marido sobre amenazas, y en rebeldía del Cesáreo García, con los estrados del Juzgado.

Y resultando: que á Cesáreo García se le embargaron bienes para asegurar la responsabilidad civil, que le resultara por consecuencia del delito porque estaba procesado.

Resultando: que Segunda Salamanca interpuso demanda de tercería, diciendo: que por sus bienes dotales y parafernales tenía preferencia á cobrar en los bienes embargados primero que los interesados en los gastos del juicio y los curiales por sus costas, y que concluyó pidiendo se le declarase este derecho como ya se le había declarado en un caso idéntico por sentencia firme del Juzgado de primera instancia de Cabra.

Considerando que está probada la entrega de la dote que Segunda Salamanca llevó á su matrimonio con Cesáreo García importante 2.567 reales:

Considerando está probado que Cesáreo García ofreció á su muger Segunda Salamanca por vía de arras y donación propter nupcias 550 reales que

aseguró cabían en la décima parte de sus bienes:

Considerando que resulta probado que Segunda Salamanca por herencia de su madre y por cuenta de su legítima alcanzó 2.232 rs. que le fueron pagados en bienes de la misma herencia, los que entraron en la administración del marido:

Considerando que la muger por la seguridad de su dote tiene hipoteca tácita sobre todos los bienes del marido, cuya hipoteca excluye la posterior aunque sea expresa y determinada:

Considerando que la donación sponsalicia seguida el matrimonio pasa al dominio del donatario y que por consiguiente la hecha por Cesáreo García pasó al dominio de su mujer, sin perjuicio que por nadie se haya reclamado de inoficiosa:

Considerando que para la seguridad de la donación de arras tiene la muger hipoteca legal en los bienes del marido que también es preferente á los acreedores posteriores:

Considerando que la mujer casada, para seguridad de los bienes parafernales que ha entregado al marido, tiene hipoteca legal en los bienes de es-

te, según las leyes 23, título 15, partida 5.ª y 17, título 11, partida 4.ª

Fallo: que debo declarar y declarar preferente el derecho de Segunda Salamanca á cobrar el importe de su dote, arras y bienes parafernales, en los bienes embargados, y que de los que excedan se paguen las costas y gastos del juicio.

Y por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial de la provincia, según lo dispone el artículo 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Marin.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día.

Baena 14 de Octubre de 1857.—Doy fé.—José de Fuentes y Cagigal, Escribano.

Está conforme con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado, estiendo el presente en Baena á 15 de Octubre de 1857.—José de Fuentes y Cagigal, Escribano.